

Noticia de Revistas Autonómicas *

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Régimen Local

MORENO MOLINA, José Antonio: «La ejecución de los fondos de recuperación europeos. Medidas sobre contratación pública introducidas por el Real Decreto-Ley 36/2020», R.V.A.P. núm. 119. Enero-Abril 2021. Págs. 281-312.

El prof. Moreno Molina, reputado experto en materia de contratación pública, analiza el papel de las compras públicas para impulsar la reactivación económica y las medidas para la gestión y ejecución de los fondos «Next Generation EU» adoptadas por medio del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Son objeto de estudio las especialidades en materia de contratación pública que recoge la norma, que se aplicarán sólo a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos y que en el trabajo se concluye que son limitadas y de escaso alcance.

Así, el autor analiza la excepción de la autorización para contratar en determinados supuestos; las especialidades en el tramitación urgente de los procedimientos, las cuantías específicas para la utilización del procedimiento abierto simplificado y supersimplificado; las particularidades para la elaboración de pliegos-tipo de contratación, o en relación con los encargos a medios propios, los períodos específicos de recuperación de la inversión en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, la ejecución de contratos de concesiones de obras y de servicios a través de sociedades de economía mixta, las instrucciones de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y, por último, las medidas en relación con el recurso especial en materia de contratación. Como valoración global, el autor considera que las medidas previstas en materia de contratación pública en el Real Decreto-Ley 36/2020, son limitadas y de poco alcance, cuando lo cierto es que podrían haberse abordado muchas otras.

RIVERO ORTEGA, Ricardo: «Gobernanza anticipatoria y proactividad administrativa: las virtudes de la descentralización», R.V.A.P. núm., 118. Septiembre-Diciembre 2020. Págs. 83-97.

* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS.

Para el prof. Rivero, la crisis del COVID-19 ha puesto en evidencia las debilidades de nuestro sistema institucional para reaccionar ante una emergencia sanitaria global. En concreto, la falta de capacidad de anticipación de nuestra gobernanza multinivel, por una tardía respuesta desde el nivel central. En opinión del autor, la centralización presenta dos grandes inconvenientes: el primero, su desconexión informativa inmediata con la realidad del lugar, que conocen mejor las autoridades próximas; el segundo, la ausencia de mayor empatía con los intereses locales directamente afectados, que lleva a considerar cada una de las variables afectadas.

Frente a este estado de cosas, el autor defiende que una metodología más descentralizada y sin soluciones de «talla única» hubiera sido más apropiada en la toma de decisiones, en la línea sugerida por la ciencia de definición estratégica de escenarios. La descentralización, según el autor, además de una comparativa de opciones, ofrece la ventaja de posibilitar la participación de las comunidades destinatarias de las medidas, lo que podría mejorar sobremanera su efectividad y realismo. Y añade: «Mucho mejor que diseñar sofisticados planes, es analizar en tiempo real las situaciones, escuchar a los afectados y plantear márgenes de flexibilidad/versatilidad para poder actuar conforme al método del ensayo/ error/acierto».

(2) § Derechos fundamentales y derechos de ciudadanía

GARCÍA URETA, Agustín: «Sacrificio de animales y libertad religiosa. Comentario a *Centraal Israëlitisch Consistorie Van België*, STJUE (Gran Sala) de 17-12-2020», R.V.A.P. núm. 119. Enero-Abril 2021. Págs. 183-205.

El prof. García Ureta, gran conocedor del Derecho comunitario, ofrece un comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 17-12-2020, *Centraal Israëlitisch Consistorie Van België*, en la línea de anteriores casos sobre el sacrificio de animales para el consumo humano (como el asunto 426/16, *Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties*), en los que se confrontan, de un lado, las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, y, de otro lado, las prácticas rituales exigidas por distintas creencias religiosas, principalmente la islámica y judía, todo ello, a partir del marco legal que establece Reglamento 1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, con contiene la definición de «rito religioso». El autor subraya que, en este asunto, a diferencia de anteriores sentencias, el TJUE sostiene que los Estados miembros pueden establecer medidas más restrictivas a las ordenadas en el citado Reglamento 1099/2009, imponiendo el requisito del aturdimiento previo reversible. No obstante, como indica también el autor, la ausencia de un consenso en los Estados miembros sobre esta cuestión ha llevado al TJUE a evitar imponer un canon común a todos ellos.

SEGURA I RENAU, Loreto (2020): «La consulta popular a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista Catalana de Dret Públic*, 61, pp. 208-223.

La autora analiza el concepto de consulta popular, que parte de una previsión constitucional imprecisa, recogida en el artículo 149.1.32 de la CE, y su contraposición con el concepto de *referéndum*, todo ello a partir de la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional, ha venido estableciendo la distinción entre consulta popular referendaria y las demás consultas populares, principalmente a partir del sujeto convocado y la expresión de la voluntad de los ciudadanos mediante la votación. Asimismo, trata la novedosa incorporación de un instrumento autonómico de participación referendario al que se refiere como *consulta ciudadana*, situado a caballo entre el referéndum —democracia directa— y las demás figuras de participación ciudadana —democracia participativa—. Para la autora, la distinción entre referéndum consultivo y consulta popular podría adquirir una nueva perspectiva, siendo el elemento clave el objeto de cada uno de los mecanismos. Mientras que la CE prevé la modalidad del referéndum consultivo como aquel referéndum cuyo objeto serán las “decisiones políticas de especial trascendencia” (art. 92 CE), la consulta ciudadana versaría sobre aquellas cuestiones de interés general que quedan al margen de las “decisiones de especial trascendencia política”. Por ello, concluye, el quid de la cuestión se hallaría en dirimir qué comprende este último concepto jurídico indeterminado: “decisiones políticas de especial trascendencia”.

RODRÍGUEZ AYUSO, Juan Francisco: «Principio de autoría en los trámites ante las administraciones públicas: adaptación a la nueva era digital», *Revista Galega de Administración Pública*, Núm. 60, julio-diciembre 2020, pp. 459-479.

Aun cuando el título es genérico, el objetivo principal del estudio consiste en ofrecer un análisis sistemático del consentimiento en aquellos tratamientos de datos personales de menores de edad al amparo del Reglamento general de protección de datos y de la Ley orgánica de protección de datos personales y de garantía de derechos digitales. En concreto, además de profundizar en el consentimiento como base jurídica fundamental, se diseccionan los contornos esenciales de la firma electrónica como instrumento más idóneo para garantizar la prestación de este consentimiento, haciendo especial énfasis en las singularidades que ello presenta cuando quienes intervienen como responsables del tratamiento son las administraciones públicas.

(3) § Fuentes, potestad reglamentaria, organización administrativa

SERRANO ROMERA, Alejandro: «Sociedad pública local: el gobierno corporativo como instrumento para la recuperación de una reputación cuestionada», R.V.A.P. núm. 119. Enero-Abril 2021. Págs. 313-344.

El autor plantea las posibilidades e inconvenientes que la aplicación del llamado gobierno corporativo de las sociedades, corriente genuina del Derecho privado, puede ofrecer en el campo del Derecho público, especialmente en su consideración a la sociedad pública local. Para ello, el autor parte de los problemas en la gestión de la sociedad pública local y, en particular, los problemas de ineficiencia, destacando que nos encontramos ante una personificación jurídica que no cuenta con un propietario definido, sino que su propiedad queda diluida entre organizaciones públicas con multitud de objetivos y competencias y que reciben su financiación del erario público. «Es evidente que, cuando en una sociedad pública los actores implicados interiorizan que sus remuneraciones e incentivos nada tienen que ver con el resultado de su trabajo y que la tutela económica pública podrá interceder cualquiera que sea el desempeño ofrecido, la motivación y la estimulación sencillamente desaparecen». Frente a ello, el autor defiende que el enfoque del gobierno corporativo puede constituir un instrumento eficaz para reparar la dañada imagen ofrecida durante los últimos años a la sociedad pública local y justificar con renovada legitimidad la necesidad de su propia existencia.

(4) § Acto, procedimiento administrativo, expropiación, responsabilidad y control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas

DESDENTADO DAROCA, Eva: «Silencio positivo, revisión de actos y cosa juzgada», R.V.A.P. núm. 119. Enero-Abril 2021. Págs. 19-58

La profa. Desdentado ofrece una precisa reflexión teórica sobre las dificultades que plantea la relación entre varias instituciones claves del Derecho administrativo, como son el silencio administrativo (positivo), la revisión de actos ilegales y la cosa juzgada. En concreto, el trabajo aborda el problema de si es posible o no que la Administración ejercite las potestades y acciones de revisión de actos cuando previamente se ha dictado sentencia firme declarando la producción de un silencio positivo. El análisis se hace a la luz del examen de algunas sentencias controvertidas del orden jurisdiccional social sobre el reconocimiento de prestaciones económicas del FOGASA por silencio, pero trasciende los casos resueltos por estas sentencias para llevar a cabo un estudio conceptual que conduce a valiosas propuestas de lege lata y de lege ferenda.

En la línea realista de otros autores, se pone de manifiesto cómo el silencio positivo, aunque en principio pueda parecer más garantista, resulta, con frecuencia y por diversos motivos, disfuncional. Desde luego, carece de sentido que, en los supuestos en los que el legislador no establezca regla especial, haya que aplicar una regla general de silencio positivo que —en numerosas ocasiones y claramente en los procedimientos de reconocimiento de prestaciones económicas o que se traduce en una obligación de hacer material, jurídica o técnica de la Administración— resulta inasumible en sus consecuencias y plantea serios problemas. Por otro lado, el silencio positivo ni siquiera es, con frecuencia, tan positivo para el particular, que puede terminar viéndose inmerso en una situación peor que si rigiera la regla del silencio negativo. Asimismo, la autora critica la posición adoptada por las sentencias de la jurisdicción social sobre el caso FOGASA, que se inclinaron por entender que la sentencia firme que declara la existencia de ese acto presunto favorable al particular, cierra la vía a toda revisión de dicho acto presunto, aunque sea ilegal, pues las consecuencias que se derivan de este criterio son inasumibles (enriquecimiento indebido del particular en detrimento de la legalidad y del interés general).

VALIÑO CES, Almudena: «La mediación en el proceso contencioso-administrativo. Una perspectiva comparada entre el derecho portugués y el derecho español», *Revista Galega de Administración Pública*, Núm. 60, julio-diciembre 2020, pp. 425-443.

La autora pone de manifiesto la pujanza de las conocidas como *alternative dispute resolution* (ADR), a las que ha sido ajeno en buena medida el contencioso español. Para ilustrarlo se toma como referencia la mediación en Derecho portugués, introducida por Decreto-ley n. 214-G/2015, de 2 de octubre, por la que se revisa el Código de proceso en los tribunales administrativos. Para la autora el principio dispositivo constituye la pieza clave, por cuanto su configuración implica que las partes litigantes tienen a su disposición el proceso. En consecuencia, estas pueden disponer no solo del inicio y del desarrollo, sino también de la terminación anticipada de la contienda, en concreto, cuando se alcanza un acuerdo transaccional. No obstante, señala el poco interés de las administraciones públicas y la insuficiente tradición que presenta esta figura en el orden contencioso-administrativo, por lo que se entiende que los poderes públicos debieran fomentarla, máxime cuando razones no faltan para dotar a este sistema autocompositivo de una eficaz y sólida operatividad.

(5) § Empleo público, bienes y contratación pública

EZQUERRA HUERVA, Antonio: «Las comunidades de regantes ante la legislación de contratos del sector público», R.V.A.P. núm., 118. Septiembre-Diciembre 2020. Págs. 49-82.

En el presente trabajo se aborda el estudio acerca de la sujeción o no de las comunidades de regantes —y, por extensión, de cualesquiera comunidades de usuarios de aguas públicas— a la Ley de Contratos del Sector Público. Se trata de una cuestión controvertida, tal como lo demuestra el hecho de que sobre la misma se hayan defendido interpretaciones radicalmente opuestas por parte de algunos tribunales administrativos de recursos contractuales. La conclusión que sostiene el autor es contraria a la consideración de las comunidades de regantes como parte integrante del ámbito subjetivo de aplicación de la legislación de contratos del sector público, toda vez que las mismas no hallan encaje ni en el concepto de administración pública, ni en el de poder adjudicador que no tiene la condición de administración pública (pues si bien las comunidades de regantes pueden caracterizarse como entidades creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, sin embargo, no se cumplen otros requisitos: como la ausencia de una posición de preeminencia suficiente de los organismos de cuenca sobre las comunidades de regantes; la falta de financiación de las comunidades de regantes por parte de los organismos de cuenca; la insuficiente intensidad de las potestades de tutela de los organismos de cuenca sobre las comunidades de regantes, o la falta de competencia de los organismos de cuenca para el nombramiento de los miembros que integran los órganos de las comunidades de regantes); ni, en fin, en la categoría de las entidades del sector público que no tienen el carácter de poder adjudicador.

Con todo, el autor indica algunos supuestos excepcionales en que las comunidades de regantes sí están sujetas a la legislación de contratos del sector público: la hipótesis de comunidades de regantes cuya superficie regable pertenezca mayoritariamente a poderes adjudicadores (si bien el autor reconoce que se trata de una hipótesis más bien académica); o la posición de las comunidades de regantes en relación con los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

YÁÑEZ DÍAZ, Carlos: «El desistimiento del procedimiento del contrato de concesión de obra pública del Campus de la Justicia de Madrid. Historia de un embrollo», R.V.A.P. núm., 118. Septiembre-Diciembre 2020. Págs. 99-124.

El presente artículo comenta los problemas acaecidos en la contratación por parte de la Comunidad de Madrid de las obras necesarias para la construcción del llamado Campus de la Justicia. Inicialmente se optó por la constitución de una sociedad mercantil pública y, posteriormente, tras su disolución por un contrato de concesión de obra pública sin resolver previamente los contratos celebrados por la sociedad mercantil. El artículo analiza los problemas surgidos por las distintas resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratos de la Comunidad de Madrid que impidieron el desistimiento del procedimiento de concesión (el Acuerdo «condicionante», y, tras la impugnación de la licitación del contrato de concesión en 2015, el

Acuerdo «consecuencia»). Impugnado el Acuerdo por la Comunidad de Madrid, el autor analiza la Sentencia de 3 de noviembre de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. 316/2016), sobre la validez del desistimiento, y que da la razón a la Comunidad de Madrid. Finalmente, tras la apreciación del interés casacional del desistimiento precontractual, el autor analiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 (rec. 407/2018), que confirma la del Tribunal Superior de Justicia, y configura el desistimiento precontractual, no como una prerrogativa de la Administración sino como una potestad reglada que la LCSP 2017 vincula a la existencia de un defecto no subsanable en la contratación. A la vista de este asunto, el autor concluye que el desistimiento está configurado como otra «anti-prerrogativa» de la Administración en su contratación.

GARCÍA GONZÁLEZ, Guillermo (2020): «El derecho a la desconexión digital de los empleados públicos: alcance y significado de un derecho emergente en el contexto de la crisis sanitaria». *Revista Catalana de Dret Públic*, (número especial), pp. 54-71.

El autor expone que la crisis ocasionada por la pandemia de la COVID-19, en la que el legislador ha obligado a los empleadores tanto del sector público como del sector privado a implementar fórmulas de trabajo remoto, ha situado en primer plano del debate público los efectos negativos que sobre la salud de los empleados públicos puede representar el uso inadecuado de los dispositivos tecnológicos en el desarrollo de su actividad. Durante el transcurso de la pandemia, las iniciales ventajas percibidas del trabajo remoto forzado —flexibilidad, ambiente personalizado de trabajo y conciliación— fueron mutando y evidenciando los inconvenientes que la interconectividad digital plantea en el ámbito productivo: hiperconectividad, sobrecarga de trabajo, elevado nivel de exigencia en la realización de tareas, problemas de conciliación de la vida familiar y profesional, presión de plazos de entrega o disponibilidad horaria total con largas jornadas de trabajo; aspectos, todos ellos, desencadenantes de estrés y agotamiento emocional.

Entre los escasos instrumentos jurídicos existentes para combatir estos efectos, uno de los más importantes es el derecho a la desconexión, reconocido por la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Ahora bien, como señala el autor, el derecho a la desconexión digital de los empleados públicos se presenta como una figura jurídica con límites difusos y alto nivel de abstracción (el autor habla de inconsistencia y labilidad), cuyas lagunas y déficits se han evidenciado en toda su extensión durante la crisis sanitaria. En tal sentido, este estudio tiene como objetivo principal examinar el alcance y contenido de este derecho digital en su proyección sobre el empleo público, señalando sus dificultades aplicativas e interpretativas y proponiendo vías de resolución para los conflictos que

suscita nuestro impreciso sistema regulatorio. Así, destaca la necesidad de que se desligue el derecho a la desconexión del teletrabajo, pues la sociedad interconectada es una realidad global y afecta a todo tipo de empleo y no solo a los que reglamentariamente son considerados teletrabajadores.

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción: «Las causas generales de resolución de los contratos administrativos. En particular, el incumplimiento del contratista: una puesta al día», *Revista Galega de Administración Pública*, Núm. 60, julio-diciembre 2020, pp. 279-310.

La profa. Barrero vuelve sobre el tema de la resolución de los contratos, del cual es una reconocida autoridad, en esta ocasión para examinar las novedades introducidas en las causas generales de resolución de los contratos administrativos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (las previstas en el artículo 211, prescindiendo, por consiguiente, de las propias de cada uno de los contratos típicos). Asimismo, aun cuando se aportan algunas ideas valiosas sobre los diferentes motivos de resolución establecidos en el artículo 211.1 de la LCSP, el trabajo se centra, en particular, en los incumplimientos del contratista determinantes de una posible resolución del contrato, tanto de la obligación “principal” como de las restantes “obligaciones esenciales”, todo ello con especial atención a la doctrina del Consejo de Estado y de los órganos consultivos autonómicos, así como de la jurisprudencia ya existente. Finalmente, el trabajo analiza los efectos de la resolución, poniendo de manifiesto tanto la confusa regulación del régimen jurídico anterior, como el retorno a las reglas de la vieja Ley de contratos de las administraciones públicas de 1995, en el sentido de que el contratista no sólo verá incautada la garantía, sino que deberá, además, “indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada” (art. 213.3), lo que exige, como ya puso en su día de manifiesto la propia autora, proceder a la exacta cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, pues solo de esta forma podrá saberse si la garantía resulta suficiente para su compensación y a qué cantidad, por encima de ella, ha de hacer frente, en su caso, el contratista.

IGLESIAS REY, Patricia: «La integridad en la contratación pública. El papel del Consello de Contas de Galicia en la prevención de la corrupción y en la gestión de riesgos en la contratación pública», *Revista Galega de Administración Pública*, Núm. 60, julio-diciembre 2020, pp. 481-493.

Una de las piedras angulares del nuevo modelo de contratación pública impuesto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, es la apuesta por el principio de integridad en la contratación. En este sentido, la LCSP ha regulado nuevas obligaciones para los órganos de contratación, ahora responsables de prevenir los riesgos de corrupción, fraude y otras irregularidades en la gestión de

la compra pública, y detectar y responder a las prácticas que materializan estos riesgos. De este modo, para implantar una adecuada política de integridad, resulta necesario llevar a cabo una política de gestión de riesgos en la contratación, mediante su análisis, identificación y adopción de medidas preventivas en el ámbito del sector público. La definición de un mapa de riesgos como elemento de integridad ofrece la posibilidad de identificar tanto las medidas preventivas como las de contingencia y respuesta en función de dicho riesgo, fijándose como objetivo localizar, describir, categorizar y priorizar, en función de su gravedad y probabilidad, el conjunto de riesgos que una institución tendrá que gestionar.

En este nuevo modelo de gestión pública focalizada en la vertiente preventiva de control de riesgos en general y en la contratación pública en particular, los OCEX están llamados a jugar un papel protagonista de apoyo a las instituciones públicas en la consolidación de sus sistemas de integridad, promoviendo e impulsando buenas prácticas que contribuyan a la mejora de la calidad de la contratación pública bajo el principio de mejora continua, que exige una actuación coordinada y transversal y de composición multidisciplinar de los equipos de auditoría en que profesionales de auditoría y letrados aporten una solución óptima a estos efectos tanto en la fiscalización como en la prevención de la corrupción. Con este objeto, en este artículo se presenta el trabajo que ha elaborado la Comisión Técnica de Prevención de la Corrupción del Consejo de Contas de Galicia, circunscrito al ámbito de la contratación pública y que culminó con la elaboración del Documento número 5, intitulado *Catálogo de riesgos por área de actividad*, publicado el 24 de julio de 2019.

(6) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora)

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional» R.V.A.P. núm., 118. Septiembre-Diciembre 2020. Págs. 17-48.

Como es conocido, el Tribunal Constitucional viene sosteniendo que la existencia de doble instancia o vía de recurso frente a sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no es un imperativo constitucional, sino una cuestión de libre disponibilidad legislativa. Y esta doctrina se aplica también a la revisión jurisdiccional de sanciones administrativas, pues, según el Tribunal Constitucional, la similitud de garantías entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador se agota en la tramitación del procedimiento, y el proceso contencioso-administrativo en el que se revisa la legalidad de una sanción —aunque la ratifique— no es el que ejecuta el *ius puniendi* del Estado, de lo que parece deducirse una radical diferencia entre las sanciones penales y las administrativas.

Sin embargo, como señala el prof. Cobreros, esta doctrina sobre la libertad de configuración del legislador debe ser revisada en relación con la revisión jurisdiccional de sanciones administrativas graves, a la vista de la sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el caso *Saquetti Iglesias c. España*, 30 de junio de 2020, núm. 50514/13, y que tuvo su origen en una sanción pecuniaria por intentar sacar dinero sin la preceptiva declaración previa. En esencia, la sentencia considera que la garantía de la doble instancia jurisdiccional para las sanciones administrativas graves es una exigencia del art. 2 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que la adaptación de nuestro ordenamiento contencioso-administrativo a tal doctrina constituye una necesidad imperiosa. Por lo demás, el trabajo aporta valiosas consideraciones sobre la efectividad real del vigente recurso de casación, así como alternativas ante la actual situación legal.

(6)§ Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.)

GAVIEIRO-GONZÁLEZ, Sonia: «Declaraciones responsables y comunicaciones: efectos y tramitación. Especial referencia al ámbito urbanístico. Análisis jurisprudencial», R.V.A.P. núm., 118. Septiembre-Diciembre 2020. Págs. 127-152.

Las comunicaciones y declaraciones responsables, introducidas por la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, y generalizadas por la LRBRL como medio ordinario de intervención administrativa en la actividad ciudadana, están dando lugar a una abundante jurisprudencia menor, que es objeto de este trabajo, especialmente en lo que respecta al ámbito urbanístico. En la medida en que los tribunales avalan una actuación de control *ex post* de la Administración de diverso grado en función de que se considere que el desajuste detectado (inexactitud, falsedad u omisión) sea o no de carácter esencial (simple subsanación formal o material en un caso, o medida cautelar de paralización de la actuación irregular en otro), como señala la autora, es imperativo que normativamente se fijen y establezcan los elementos de la comunicación o declaración responsable que tengan el citado carácter «esencial», pues de lo contrario se hace recaer sobre el sujeto privado una grave responsabilidad. Por último, la autora urge el nacimiento de una jurisprudencia que clarifique pacíficamente la posibilidad o no del instituto de la caducidad en el caso de declaraciones responsables o comunicaciones presentadas en su momento, pero respecto de las que ya habría finalizado el plazo de validez fijado por la normativa sectorial.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel (2020): «La tutela jurídico-administrativa de la vulnerabilidad energética: medidas paliativas y estructurales». *Revista Catalana de Dret Públic*, 61, pp. 171-190.

La profa. González Ríos, reconocida experta en Derecho de la energía, ofrece un estudio del marco legal que regula la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el consumidor eléctrico cuando no puede hacer frente al pago del suministro, como servicio económico de interés general. En tal sentido, recuerda que, desde el 2009 la Unión Europea viene exigiendo a los Estados miembros compatibilizar la liberalización del sector con la intervención administrativa para garantizar la tutela del cliente doméstico vulnerable y en situación de pobreza energética, lo cual se vincula a la intervención pública en la determinación del precio del suministro eléctrico. Asimismo, la Directiva 2019/944 contiene una más pormenorizada regulación de los clientes vulnerables y de la pobreza energética, lo que puede tener incidencia sobre la actual regulación interna por cuanto introduce nuevos elementos.

Seguidamente, la autora analiza el marco normativo interno para la protección frente a la vulnerabilidad energética. En esta ordenación jurídica, en continua evolución hacia una mayor protección, se abordan las medidas de carácter individual que se han venido adoptando (desde el consumidor con derecho al bono social al consumidor vulnerable), la problemática jurisprudencial asociada al pago de obligaciones de servicio público referidas al precio del suministro (pues la financiación del bono social mediante una rebaja en la factura eléctrica se ha hecho recaer sobre algunas empresas eléctricas) y las propuestas de *lege ferenda* que corresponde adoptar ante la faceta “colectiva” del problema: la pobreza energética.

(7) § Varia.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier: «Derecho a una información sanitaria veraz y a una buena gestión de los datos epidemiológicos. Una asignatura pendiente en España con motivo del COVID-19», *Revista Galega de Administración Pública*, Núm. 60, julio-diciembre 2020, pp. 311-368.

Como es característico del prof. Sanz Larruga, ofrece un riguroso y exhaustivo estudio, que se desarrolla en dos partes bien diferenciadas. La primera parte consiste en un estudio sobre el régimen jurídico de la información sanitaria vigente en España, con particular atención a la información epidemiológica. Así partiendo del “principio de transparencia” como principio inspirador, se analizan los derechos y deberes de los ciudadanos relacionados con la información sanitaria. Pero, sobre todo, se trata el “Sistema de información sanitaria epidemiológica”, tanto en sus aspectos organizativos como las obligaciones de las administraciones públicas involucradas: la “Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica”, y su centro coordinador

(“Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias”), con referencias de interés a las relaciones de colaboración con organizaciones científicas y profesionales, a la transparencia e independencia de los comités de asesoramiento.

Una vez estudiado el anterior régimen, se analiza de forma crítica cómo se han desarrollado los principios, derechos y procedimientos del sistema de información pública durante el estado de alarma declarado en España con motivo de la propagación del COVID-19 (desde las trabas iniciales a la transparencia y suspensión de plazos procesales y administrativos, una comunicación pública de la crisis sanitaria manifiestamente mejorable, a la lucha contra desinformación sanitaria e “infodemia” y la protección de las libertades informativas). Finalmente, el autor ofrece algunas propuestas de reforma del grupo normativo en la materia ante la experiencia desarrollada en los primeros meses de la pandemia y sobre la base de las críticas realizadas al sistema vigente de información sanitaria. Mejoras que deben partir de la calidad y la gestión de los datos como presupuesto irremplazable, pasando por la creación de un órgano independiente para el asesoramiento científico y técnico, y el imprescindible recurso a la tecnología y la innovación, procurando un equilibrio entre las medidas tecnológicas y la protección de la privacidad.